REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0086

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Equimacon SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 07 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de abril del año 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALBA FI núm. 0070-202, notificándole a la entidad comercial Equimacon, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 13 de julio del 2022, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, relativos violación del artículo 158 del Código Tributario; así como la extemporaneidad del recurso, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/10/2022, por la entidad comercial, EQUIMACON, [redacted]., contra la Resolución de Determinación ALBA FI Número 0070-2022, de fecha 04 de abril del año 2022, y la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 13 de julio del 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 13 de julio del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y por consiguiente deja sin efecto la Resolución de motivos ALBA FI Número 0070-2022, de fecha 04 de abril del año 2022, en virtud de los expuestos precedentemente. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial EQUIMACON, [redacted].; a la parte recurrida, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil, 238 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos derivada de la falta de ponderación. **Segundo medio**: Artículos 163 y 158 del Código Tributario; falta de instrucción y ausencia de motivos identificables en la sentencia. **Tercer medio**: Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, artículo 144 del Código Tributario, derecho de defensa y falta de motivos, precedente TC/009/13. **Cuarto medio**: Violación a la autotutela declarativa y ejecutiva

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01838
Solicitud núm.: 003-2023-01934
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Equimacon, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las*

sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 3105/2023 de fecha 03 de agosto de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

12. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 04 de agosto de 2023 y finalizaba el 4 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 4 de septiembre de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos bajo la premisa de que el ajuste se derivó tras comprobar en su Sistema de Información Cruzada, la omisión de la declaración jurada, pues como si se tratase la aplicación de la carga dinámica de la prueba de un juego de palabras invirtió el fardo de la prueba que no correspondía exigir a la administración tributaria, la cual debe soportar los reportes de terceros, no así las declaraciones que el contribuyente realiza con carácter de fe pública bajo los términos del artículo 328 del Código Tributario; es decir, que el análisis que correspondía en la especie era que la recurrente demostrara que efectivamente había realizado

su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) por efecto de la prueba aportada por la Administración Tributaria, de manera particular en el anexo 3 del escrito de defensa, de tal manera se comprueba la violación a los criterios esbozados por la Suprema Corte de Justicia.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALBA FI No. 0070/2020 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria1, en la medida en que inicia el procedimiento sancionador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 10. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la

razonabilidad, procurando una administración justa;… 11. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALBA FI No. 0070/2020, realiza impugnaciones en virtud a Diferencias entre ingresos presentados en la declaración jurada de impuestos sobre la renta de personas jurídicas vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso." (sic)

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente "…debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia" (sic).

16. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que había una diferencia entre los ingresos presentados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y los ingresos presentados en la declaración del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal diciembre del año 2020.

17. Que ante la inercia de la parte ahora recurrida de aportar la documentación que sustente dicha diferencia, la administración estimó "… utilizar el procedimiento sobre base cierta, rectificando la declaración de ITBIS del período fiscal diciembre 2020 por un valor de RD$2,020,675.94 para lo cual de utilizaron las informaciones suministradas por el contribuyente, así como del sistema de información cruzada (SIC) en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta Personas Jurídicas (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal del 2020 para la actividad Venta al por mayor de Máquinas, Equipos e Implementos de uso en la Construcción, desarrollada por el contribuyente, de conformidad con lo establecido por la Norma General No. 07-2014." (sic).

18. En efecto, se evidencia que, para la estimación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período

fiscal diciembre del año 2020, la administración procedió a utilizar las propias declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de ese año, presentadas por la parte ahora recurrida para determinar los ingresos obtenidos, de manera que frente a la omisión de la parte recurrida de aportar la documentación que sustentara dicha diferencia, es evidente que a quien le corresponde aportar los elementos probatorios que avalan la diferencia entre las declaraciones juradas es el propio contribuyente, por estar en mejores condiciones para ello. Es decir, debió suministrar dicho contribuyente la prueba de la existencia de aquellos documentos que demostraran que las inconsistencias detectadas por la administración no se encontraban sustentada en derecho.

19. En la especie el Sistema de Información Cruzada (SIC) fue utilizado por la administración tributaria para comparar las declaraciones realizadas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal del año 2020 realizadas por el propio contribuyente.

20. Que la teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, en

relación con dicho contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, en relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario**[1].

21. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el momento en que le impusieron una obligación de prueba en violación a los principios más arriba enunciados, muy específicamente, porque la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros como erróneamente, de manera implícita reconocieron los jueces del fondo.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[1] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00290 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.